

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, noviembre 18 de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que obra petición por resolver del apoderado judicial de la demandante, sobre conversión de un título judicial. De otro lado, obra en el expediente certificado de la Registraduría de Estado Civil, que da cuenta de la cancelación de la cédula de la actora por muerte. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2031

Radicado: 19-001-31-10-002-2019-00113-00
Proceso: Reajuste Cuota Alimentos
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez C.C. 25.681.203
Demandado: Silvio Isamel Córdoba Bolaños C.C 4766752

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, se tiene que el abogado WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, en calidad de apoderado de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, solicita se realice conversión de títulos judiciales, que según afirma, por error el pagador de la FIDUPREVISORA y FOPEP han consignado a órdenes del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, al proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 19-001-31-10-001-2018-00103-00, proceso que se declaró terminado por pago total de la obligación, y cuyos títulos, asegura, pertenecen al presente proceso de reajuste. Lo anterior, con el fin de cobrar dichos dineros en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de su prohijada CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En orden resolver sobre la petición del apoderado de la demandante, se tiene que obra en el expediente certificado de la Registraduría del Estado Civil, de fecha 2 de noviembre de 2021, que da cuenta del estado de la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, la que figura cancelada por muerte.

En solicitud elevada por el apoderado de la demandante que en esta misma fecha fue resuelta dentro del proceso ejecutivo tramitado entre las mismas partes con radicado No. 19-001-31-10-002-2021-00045-00, atinente a la entrega de unos depósitos a disposición del juzgado, por concepto de la cuota de alimentos que fuera fijada en favor de la demandante y a cargo del demandado, se indicó que dichos valores no pueden ser entregados al petente, por cuanto al existir evidencia del deceso de la demandante, faltando corroborar el hecho con la respectiva prueba, es claro que los

valores que se encuentran a órdenes del juzgado por el comentado concepto, ingresan a la masa hereditaria de la causante, y su entrega debe seguir las reglas de la sucesión intestada, o testada, según sea el caso.

Tal decisión es predicable en este caso también, dado que la conversión solicitada, aludida concretamente al depósito distinguido con el No. 469180000606146 por valor de \$ 323.428.00, en el evento de que corresponda a este proceso, no puede ser entregada ya al mandatario de la hoy causante, sino a sus herederos, previo adelantamiento del proceso de sucesión o trámite notarial de liquidación de herencia respectivo.

No obstante lo anterior, lo que procede es oficiar a la FIDUPREVISORA y a FOPEP, para que se sirvan aclarar, si la suma puesta a disposición del juzgado bajo el número de depósito ya relacionado, corresponde al embargo decretado por este juzgado al interior del presente proceso a favor de la demandante y a cargo del demandado por concepto de cuota de alimentos, en el porcentaje del 18%, para efectos de realizar la conversión respectiva, y proceder a su entrega a la sucesión de la causante, una vez se solicite al despacho por parte de los herederos.

En este orden, se negará la petición del apoderado, y se le requerirá para que se sirva allegar el respectivo certificado de defunción con el fin de acreditar tal hecho para los efectos legales correspondientes.

Una vez verificado lo anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En su lugar, **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA y a FOPEP, para que se sirvan aclarar, si el depósito identificado con el número 469180000606146 por valor de \$ 323.428.00, puesto a disposición del juzgado Primero de Familia de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1900131-10-001-2018-00103-00 (ya terminado), corresponde al embargo decretado por este juzgado al interior del presente proceso a favor de la demandante y a cargo del demandado por concepto de cuota de alimentos, en el porcentaje del 18%, para efectos de realizar la conversión respectiva y proceder en la forma enunciada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, para que allegue el registro civil de defunción de su representada CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.681203, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 191 del día 19/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88734439faeb21be28f0ad2c3cf197f36c36d2d66c830a96b330dd73f29d817**

Documento generado en 19/11/2021 04:55:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>